

Asunto C-469/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

29 de septiembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Amtsgericht Nürnberg (Tribunal de lo Civil y Penal de Núremberg,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de septiembre de 2020

Parte demandante:

RightNow GmbH

Parte demandada:

Wizz Air

Amtsgericht Nürnberg (Tribunal de lo Civil y Penal de Núremberg)

[*omissis*]

En el litigio entre

RightNow GmbH, [*omissis*] Düsseldorf,

–parte demandante–

Representante:

[*omissis*]

y

Wizz Air, [*omissis*] Budapest, [*omissis*]

–parte demandada–

Representante:

[*omissis*]

[*omissis*],

el Amtsgericht Nürnberg [*omissis*] ha adoptado, el 14 de septiembre de 2020, la siguiente

Resolución

I. [*omissis*]

II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea y al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que una cláusula contenida en las condiciones generales de contratación de una compañía aérea comercial que no ha sido negociada individualmente y según la cual a un contrato de transporte celebrado por vía electrónica con un consumidor le es aplicable el Derecho del Estado miembro en el que el transportista aéreo tenga su domicilio social, que no es idéntico al Derecho aplicable en el lugar de la residencia habitual del consumidor, es abusiva en la medida en que induce a error al consumidor al no indicarle que la elección de otro Derecho, con arreglo al artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Reglamento Roma I), está limitada y que no cabe elegir cualquier estatuto legal, sino únicamente alguno de los señalados en el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento Roma I?

Fundamentos

1 I. Sobre la base de derechos que le han sido cedidos, la demandante reclama a la compañía aérea demandada el reembolso de los impuestos y tasas no devengados debido a la cancelación de contratos de transporte aéreo.

2 Los pasajeros:

[...]

[*omissis*] reservaron para ellos (y en parte para acompañantes) vuelos con la demandada que debían ser realizados desde o hasta Núremberg. Todos los pasajeros tenían su residencia habitual en Alemania. Ninguno de los pasajeros se presentó a su vuelo y todos cedieron a la demandante sus derechos de reembolso, frente a la demandada, relativos a los impuestos y tasas no devengados. En todos

los casos, la demandante aceptó la cesión y reclamó extrajudicialmente sin éxito a la demandada que declarase y reembolsase los impuestos, tasas y demás derechos no devengados.

3 En todas las reservas de los billetes de avión, se hizo referencia a las condiciones generales de contratación de la demandada. En dichas condiciones, se indica lo siguiente, en extracto:

4 Punto 21.1:

«Salvo que en el convenio o en otra legislación aplicable se disponga otra cosa, se aplicará lo siguiente:

a) las presentes condiciones generales de transporte y todos los transportes a los que nos comprometamos (por lo que respecta a su persona o su equipaje) estarán sujetos a las leyes de Hungría y

b) cualquier litigio entre usted y nosotros con respecto a dicho transporte estará sujeto a la jurisdicción no exclusiva de los tribunales de Hungría. “Jurisdicción no exclusiva” significa que usted también puede presentar sus reclamaciones en tribunales fuera de Hungría.»

5 Punto 7.2.1 (en extracto):

«[...] No podrán reembolsarse íntegramente los impuestos y tasas cobrados por el operador del aeropuerto, aunque se basen en el número de pasajeros.»

6 Punto 6.5:

«6.5.1. Podrá cancelar su reserva hasta el decimocuarto (14) día anterior a la salida programada de su vuelo. En ese caso, tendrá derecho al reembolso del precio total del vuelo, menos los derechos por cancelación.

6.5.2. Si cancela su reserva dentro de los catorce (14) días anteriores a la salida programada de su vuelo, se le reembolsará el precio total del vuelo, menos los derechos por servicios adicionales y por liberación de asientos.»

En el caso del punto 6.5[.1], la demandada cobra un derecho por cancelación de 60 euros por cada vuelo y pasajero. En el caso del punto 6.5.2, la demandada cobra un derecho por liberación de asientos de 80 euros por cada vuelo y pasajero. Estos derechos se pueden consultar en la página web de la demandada.

7 Con arreglo al punto 18.3.1 de las condiciones generales de contratación, cualquier derecho de los pasajeros prescribirá a los dos años desde la llegada al destino o a partir de la fecha en que la aeronave debería haber llegado según lo previsto o desde la fecha en que se interrumpió el transporte. En consecuencia, la demandada invoca la prescripción. Sin embargo, el límite de tiempo se ha superado solo en el caso de un pasajero.

- 8 Según la demandada, la cláusula de elección de la ley aplicable, así como las demás cláusulas, son válidas según la ley húngara.
- 9 La demandante se opone a estas alegaciones.
- 10 [omissis]
- 11 II. 1. [omissis]
- 12 2. El éxito de la demanda depende de la interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. [omissis]
- 13 3. La existencia de los derechos ejercitados depende fundamentalmente de si es válida la cláusula de elección de la ley húngara.
- 14 Es cierto que, con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento Roma I, en relación con el artículo 10, apartado 1, de este, la validez de una cláusula debe examinarse según la ley elegida y, por tanto, en el presente asunto, según la ley húngara. Sin embargo, el criterio de examen también incluye las disposiciones de transposición de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que deben interpretarse de conformidad con dicha Directiva [omissis] [omissis]. Si, según dicho examen, la cláusula de elección de la ley aplicable fuera ineficaz, con arreglo al artículo 5, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento Roma I se aplicaría en todos los casos la ley alemana, ya que todos los pasajeros tienen su residencia habitual en Alemania y en todos los vuelos el lugar de origen o el lugar de destino es Núremberg. A tenor del Derecho alemán, las demás cláusulas de las condiciones generales de contratación de la demandada serían ineficaces.
- 15 4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha señalado que, al publicar sus tarifas, las compañías aéreas deben precisar por separado los importes que adeudan los clientes por los impuestos y tasas y, por tanto, no pueden incluir, ni siquiera parcialmente, esos conceptos en la tarifa (sentencia de 6 de julio de 2017, asunto C-290/16). En esa misma resolución, se aclaró que las cláusulas que figuran en las condiciones generales de contratación y que establecen unos gastos de tramitación a tanto alzado para el reembolso de dichos impuestos y tasas deben considerarse nulas sobre la base de una ley nacional que transpone la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Por consiguiente, en aplicación del Derecho alemán, la cláusula contenida en el punto 4.2.1 [(sic)] de las condiciones generales de contratación de la demandada sería ineficaz, de conformidad con el artículo 307, apartado 1, primera frase, del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»), por causar un perjuicio desproporcionado [omissis].
- 16 Según el Derecho alemán, también la exclusión del reembolso de impuestos y tasas y la reducción del plazo de prescripción serían ineficaces de conformidad

con el artículo 307 del BGB. A tenor del artículo 307, apartado 1, del BGB, serán ineficaces las cláusulas que perjudiquen a la otra parte contratante de forma desproporcionada, en contra del principio de buena fe. Así sucede en el caso de autos. No se aprecia interés legítimo alguno de la demandada en guardar para sí misma, en caso de no presentación al vuelo [de los viajeros], los pagos de impuestos y tasas que se le adeudan no a ella sino al Estado, al operador del aeropuerto o a otras partes implicadas [omissis] [omissis] y dicho interés tampoco ha sido aducido por la demandada. Tampoco se aprecia ningún interés legítimo en acortar significativamente el plazo general de prescripción [omissis] previsto en el Derecho alemán.

- 17 5. Por tanto, lo decisivo es si la cláusula de elección de la ley aplicable que figura en las condiciones generales de contratación de la demandada (punto 21) es válida o no.
- 18 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado, en relación con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Roma I, que una cláusula de elección de la ley aplicable establecida en las condiciones generales de contratación de una empresa debe considerarse engañosa, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, cuando el consumidor no ha sido informado del principio de conservación de las condiciones más favorables del artículo 6, apartado 2, segunda frase, del Reglamento Roma I (sentencia de 28 de julio de 2016, [omissis] C-191/15). En virtud del artículo 6, apartado 4, letra b), del Reglamento Roma I, el artículo 6, apartado 2, segunda frase, de dicho Reglamento no es aplicable a los contratos de transporte. Por tanto, la remisión tiene por objeto saber si la citada jurisprudencia también es aplicable, *mutatis mutandis*, al artículo 5, apartado 2, del Reglamento Roma I.
- 19 Así lo ha apreciado el Landgericht Frankfurt a. M. (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, Alemania) [omissis], que ha considerado que la cláusula de elección de la ley aplicable induce a error, porque el pasajero, como consumidor, no es informado de las limitaciones en las opciones de elegir la ley aplicable, lo que debe ser tratado de la misma manera que en el caso del artículo 6, apartado 2, del Reglamento Roma I. El Amtsgericht Brühl (Tribunal de lo Civil y Penal de Brühl, Alemania) [omissis] también ha adoptado este punto de vista.
- 20 [omissis] [omissis] El Oberlandesgericht Frankfurt (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort, Alemania) [omissis] ha declarado que los principios de la llamada «sentencia amazon» del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 28 de julio de 2016, [omissis] C-191/15) no se pueden trasladar a los contratos de transporte aéreo debido a la falta de similitud estructural y a los diferentes ámbitos de aplicación.
- 21 6. A este tribunal no le consta que esta cuestión prejudicial ya haya sido aclarada.
[omissis]